



Rad. 7600131100102020-00136-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora con memorial donde allegó notificación por aviso de conformidad con el canon 292 del C.G.P el cual fue enviado por correo electrónico; asimismo el mensaje de datos allegado por el demandado, señor Alexander Mosquera Castro en el que se solicitó copia del expediente para asumir su defensa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2020-00136-00

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Auto Interlocutorio No. 677

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada mediante de apoderado por la señora Luz Miriam Gaitán Arango en contra del señor Alexander Mosquera Castro.

Ahora bien, visto el informe de Secretaria que antecede, se observa los soportes documentales relacionados con la notificación por aviso al



Rad. 7600131100102020-00136-00.

demandado, señor Alexander Mosquera Castro, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se tiene que la notificación por aviso una vez realizada deberá allegarse al expediente así: *“(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

(...)

(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayado propio)

Así las cosas, como quiera que lo que se aportó por la parte interesada tan solo fue el soporte documental del aviso, con la copia informal del auto que se notificó, sin aportar la constancia de envío del aviso judicial por la empresa de correspondencia postal con su correspondiente trámite del sellado y cotejado, no podrá éste tenerse por notificado por aviso como se mencionó en la normatividad citada letras atrás.

Además, si en gracia de discusión se pretende acreditar su envío vía correo electrónico de conformidad con el canon 8º del Decreto 806 de 2020, tampoco podrá ser tenido cuenta como quiera que se le previno indebidamente los efectos de la notificación con los términos que en esencia se fundamentan en el canon 292 del C.G.P y para ultimar la imprecisión le reseño el canon 203 de esa misma obra normativa que trata de la notificación por emplazamiento, circunstancia que tampoco



Rad. 7600131100102020-00136-00.

es aquí aplicable pues si se conoce el paradero del demandado como se dijo.

Por lo anterior, se le informa que atendiendo la normatividad que regenta las notificaciones personales por correspondencia física se fundamenta en los artículos 291 del C.G.P en tratándose del inicial acto de citación y de no lograr la comparecencia de la parte citada se debe proceder conforme el canon 292 de la misma obra normativa.

De donde vale decir, que tratándose de las notificaciones personales por correspondencia electrónica la misma debe llevarse a cabo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, para el caso concreto es la demandada con los requisitos del caso que, de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de comunicación como quiera que cada uno tiene una normatividad aplicable diferente, con prevenciones normativas independientes con distintos efectos jurídicos y que no pueden fusionarse entre si pues provocarían una indebida notificación y violarían el debido proceso, por tanto, se reitera que no se tendrá por valido el mencionado envío como quiera que en definitiva no se ajusta a ninguno de los mecanismos de notificación señalados letras atrás.

De otro lado, se observa el mensaje de datos allegado por el demandado, señor Alexander Mosquera Castro en el que se solicitó copia del expediente para asumir su defensa, de donde se colige la intención de que sea notificado de la demanda atendiendo que recibió citación para tal fin, poniendo de presente se proceda de conformidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00136-00.

por el buzón electrónico del Juzgado como medio electrónico de acceso al mismo, atendiendo que se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá D.C y se encuentra imposibilitado para presentarse al Despacho a notificarse en el termino perentorio en el que arguyó fue convocado, de donde debe decirse que no se observa que pese a sus dichos tenga conocimiento de la providencia en la cual se ordena notificarle o demás datos esenciales del presente proceso.

Para resolver lo pertinente, de entrada, debe resaltarse que la crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19, aún persiste, por lo que como es sabido se ha introducido unos avances normativos que permiten la virtualidad como medio de acceso legitimo al servicio de administración de justicia conforme la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que el ingreso a las instalaciones del Juzgado a que dado revestido de la excepcionalidad, esto es, con la asignación de citas, para asuntos determinados y que lo ameriten, necesidad que en el presente no se advierte, donde quiera que existen otros mecanismos de acuerdo a la novedosa normatividad en cita como se dijo, por tanto, y atendiendo las particularidades de la presente casuística, apelando a los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se accederá a la solicitud pero ordenando la notificación personalmente al demandado, señor Alexander Mosquera Castro de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por la secretaria del Juzgado vía correo electrónico a la dirección electrónica que se presume como de su titularidad atendiendo que por dicha vía se produjo su intervención en plenario.



Rad. 7600131100102020-00136-00.

Cumplido lo anterior, se compartirá el link de acceso al expediente digital a las partes, a fin de satisfacer el traslado de la demanda y la exhibición permanente del mismo.

Finalmente, se advierte que no se considera procedente imprimirle al presente trámite los efectos de la notificación por conducta concluyente de conformidad con el canon 301 del C.G.P por no cumplir con los criterios ahí reglados para su eventual aplicación.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración los soportes documentales relacionados con la notificación por aviso al demandado, señor Alexander Mosquera Castro, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al demandado, señor Alexander Mosquera Castro de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Procédase de oficio por la secretaria del Juzgado vía correo electrónico, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se



Rad. 7600131100102020-00136-00.

podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **69** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **26 de abril de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00136-00.

Código de verificación:

**58b7ed6330688fbd4cb83a04e0916ee41dbfb0a81304e5a512f2224fe
929a3c4**

Documento generado en 23/04/2021 12:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**